



# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 20 al 24 de febrero de 2017

## Tribunal en Pleno

**Asunto resuelto en la sesión del lunes 20 de febrero de 2017**

**Acción de inconstitucionalidad 134/2015**

**#PolicíaVialJalisco**

La Procuraduría General de la República promovió una acción de inconstitucionalidad, en la que demandó la invalidez de los artículos 27 y 30, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como los numerales 1º, párrafo primero, y 13, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, al estimar que violan los artículos 21, párrafos primero y noveno, en relación con el 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, toda vez que excluyen a la Policía Vial de esa entidad, de la conducción y mando a cargo del Ministerio Público, con lo cual, se destruye el vínculo funcional que debe darse entre estas dos instituciones de seguridad pública con motivo de la investigación de los delitos, es decir, tales numerales establecen un régimen jurídico diferenciado para la mencionada Policía Vial.

Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto a tales artículos, en la porción normativa que indica “con excepción de la policía vial”, toda vez que no se alcanzó la mayoría de 8 votos de los señores Ministros que se requieren para declarar su invalidez.

Por otra parte, el Pleno declaró la invalidez del artículo 53, segundo párrafo, de la Constitución local, en su porción normativa “quien se auxiliará de las policías que estén bajo su mando inmediato”, al considerar que es violatorio del sistema de seguridad pública instaurado por el Constituyente en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Federal, ya que existe una discrepancia en cuanto a la facultad de investigación de los delitos, pues mientras la Constitución Federal la asigna directamente al ministerio público y a las policías, la norma de la

Constitución local impugnada la asigna exclusivamente al ministerio público y establece también el auxilio de las policías.

**Asunto resuelto en la sesión del jueves 23 de febrero de 2017**

**Acción de inconstitucionalidad 138/2015**

**#LeyTrabajadoresQuerétaro**

**#Jubilación**

En la sesión pública del 23 de febrero de 2017, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 138/2015, promovida por la minoría parlamentaria del Estado de Querétaro, en la cual se reclamó la invalidez del segundo párrafo, del artículo 133, de la Ley de los Trabajadores, que establece la condición de trabajar por lo menos la mitad del tiempo mínimo exigido (15 años) para un mismo empleador, a efecto de acceder a una jubilación o pensión.

Al respecto, los Ministros consideraron que lo anterior resultaba inconstitucional e inconveniente por violar los derechos humanos de seguridad social y libertad de trabajo, pues el requisito de cierto tiempo trabajado para un mismo empleador no es un criterio razonable para determinar la posibilidad de acceder a una pensión o jubilación en términos del derecho a la seguridad social y una pensión para la vejez previsto en el artículo 123, apartado B, constitucional, ya que éstas no se otorgan en función del trabajo que es aportado al patrón y los beneficios que se le han podido generar, sino en atención al trabajador y el tiempo que ha trabajado.

Además, se estimó que limitar el acceso a las jubilaciones o pensiones a una cantidad mínima de años trabajados para el último empleador es una condición que violenta el derecho a decidir libremente sobre dónde y para quién se quiere trabajar, que está previsto en el artículo 5º Constitucional.

## Primera Sala

**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 22 de febrero de 2017**

**Amparo Directo en Revisión 5359/2015**

**#AlimentosMenoresDeEdad  
#PresunciónNecesitarAlimentos**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver un asunto en el que la madre de un menor de edad demandó del presunto padre, entre otras cuestiones, el reconocimiento de paternidad, así como el pago de alimentos provisionales, definitivos y retroactivos a la fecha del nacimiento del niño, hizo alusión a diversos asuntos que ha resuelto el Alto Tribunal del país en los que se ha sostenido que el derecho de alimentos surge con el nacimiento del menor y no con la iniciación de la demanda, de tal manera que la cantidad a pagar por tal concepto

de manera retroactiva desde que nació el hijo, debe ser determinada por el juzgador con base en ciertos elementos que justifiquen que no existió voluntad de incumplir con la obligación alimentaria, es decir, corresponde al padre probar la existencia de razones justificadas por las que debe ser relevado de esa obligación.

Asimismo, la Primera Sala sostuvo que no puede sujetarse el cumplimiento de la obligación alimentaria desde el nacimiento del menor, a que se desvirtúe la presunción de que los alimentos fueron necesarios en el pasado, pues lo cierto es que la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos, se genera desde el nacimiento de éstos y no es factible considerar que su necesidad de recibirlos está sujeta a prueba, además de que no basta con el cumplimiento de la deuda alimentaria por uno sólo de los progenitores, ya que la obligación es de ambos padres.

## Segunda Sala

**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 22 de febrero de 2017**

**Contradicción de Tesis 186/2016**

**#JuntaConciliaciónArbitraje  
#PruebaConfesionalTestimonial  
#RatificaciónMédicoCertificante**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un asunto en el que dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron diversos criterios en torno al artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012), el cual establece que si alguna persona no puede acudir para absolver posiciones o contestar un interrogatorio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, ya sea por enfermedad u otro motivo justificado, ese hecho deberá comprobarse mediante certificado médico, ante lo cual, la Junta señalará una nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, y si en este último caso subsiste el impedimento, deberá comparecer el médico certificante para ratificar el documento presentado.

Así, el punto jurídico a dilucidar por la Sala consistió en determinar si la Junta debía ser la responsable de citar al médico certificante para ratificar el certificado presentado por el oferente, o bien, si se trata de una carga que corresponde al interesado en el desahogo de la prueba confesional o testimonial.

Al respecto, la Segunda Sala determinó que corresponde al interesado en el desahogo de la prueba confesional o testimonial, presentar al médico que expidió el certificado con el que se justificó la imposibilidad de acudir a la Junta, pues es el oferente quien debe probar los hechos en que se sustenta el impedimento; no obstante, se indicó que, de manera excepcional, si dicha persona se encuentra imposibilitada para su presentación, deberá comunicarlo a la Junta para que sea ésta quien valore la necesidad de citar al médico, con la finalidad de evitar la dilación del procedimiento.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
unidadcronicas@mail.scjn.gob.mx  
Tel. 4113-1000 ext. 4028, 4179 y 4168

**Visite los micrositos**  
<http://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Paginas/Contenido.aspx>  
<http://www.sitios.scjn.gob.mx/casacultura/>

\*En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.